

y veinte mas adelante esta San Antonio y quarenta leguas (poco mas o menos) que ai desde aqui a los parajes que mienta en el serro gordo que asen todas sienta y sinquenta leguas poco mas o menos—Y estando como esta el xaumaue, sercano, e ynmediato al nuebo reyno y distante treinta leguas a la uilla de Valles presidios que le resisten y visitan como llebo referido—Y bolbiendo a lo siniestro de su jornada: digo que fue adonde llaman las albercas rancho de pastoria del contador Don Matheo fernandes de Santa Cruz solo a fin de visitar a Pedro de ochoa—Y fue en compañia de mi compañero el Padre frai Pedro de escobedo— y el Capitan Bartolome Peras de la Cruz, y vn yndio de este pueblo llamado Santiago martin, que iba para llebar el ornamento porque dho Padre fue a confesar vnos enfermos y desir misa en dho rancho como la dijo y dhas albercas estan en la Juridiccion desta Parroquia y no fue con soldado alguno ni con fin de aser entrada pues no ay ynfieles ningunos Por esta parte de las albercas ni en su distrito—Solo ssi mouida la combersasion en dho rancho de que deseaba ber la barranca de Conca, [que es administracion de Xalpa de religiosos de mi padre San Augustin como arriba llebo rreferido] dixo Pedro de ochoa, que el lo llebaria que dista como tres leguas desde las dhas albercas a la barranca, y fueron a dha barranca el dho Capitan, consultante en conpañia del propio que fue de aqui y del dho Pedro de ochoa y tres de sus pastores [y este biaje fue a dies y ocho de Junio y la compañia o marcha a tres de mayo] y auiendo llegado a dha barranca fueron

a dar con vna chossa o xacal, en donde estaua vna yndia con dos hijos medianos como de ocho o dies años que le dijo a dho Capitan ser mujer de un alcalde y para que fuese creida le mostro vna bara de Justicia disiendo ser de su marido y dho Capitan por mostrar su balor mando amarrar a los dos muchachos—Y traiendolos amarrados, disiendo eran barbaros les respondió la yndia su madre que heran christianos y que en Jalpa se abian bautisado — Y vno de los acompañados le dijo a dho Capitan que los soltase y dejase con su madre porque los yndios se abian de yr a quejarse a los relijiosos de que les quitaba sus hijos, y redusido a este consejo y rason los bolbio a desamarrar y se quedaron en su cassa con su madre—y en todo lo demas que dise en dha consulta en este punto y particular de que vbiese cantidad de tres mill, familias de gente domestica y sin administracion es faltar a la berdad y con mentira ynquietar (como dije arriba) qualquier animo catolico—pues solo vido a esta dha yndia y a sus dos hijos y quien de tres criaturas propone finjidamente, tres mill, familias se deja entender que asi sera toda su rrepresentacion como lo es, el desir que en dho viaje allo vna rancheria que se compone de sesenta familias con vn aroyo de agua nombrado los alaquines adonde disse que hisso vna nueba fundacion y doctrina poniendoles ministro que les administrasse los Santos Sacramentos Governador y alcaldes y por nombre a dho Pueblo San Joseph de los Montes

A que respondo que San Joseph de los montes esta en opossicion contraria en los para-

ojos que minciona de su jornada de sur a nor-  
 ote,—de suerte que ai desde las albercas adon-  
 de esta la poblason de san Joseph de los mon-  
 tes ventidos leguas y es acomularsse assi para  
 su finjida pretenssion la solisitud y trabajo  
 ageno pues abiendolo yo solisitado desde el año  
 passado y conseguido lisensia de Su ex<sup>a</sup> para  
 poner ministros adonde combiniessse al seruicio  
 de Dioz y de Su Magestad puse en execucion  
 dha fundacion y Pueblo de san Joseph de los  
 montes poniendole por ministro al padre frai  
 Matheo Samudio en primero de febrero deste  
 año sin que dia alguno asta oi aya faltado de su  
 ministerio—Y si es sierto y el contenido confie-  
 ssa en su consulta que tomo posesion de su ofi-  
 cio en siete de abril, luego es siniestra la repre-  
 sentacion ni merito que representa de lo que yo  
 tenia ya fundado antes que dho Capitan viniessse  
 a esta tierra y esto consta (ademas de ser pu-  
 blico y notorio) de la Posesion Juridica, para lo  
 qual yo lo requeri y el personalmente fue a dar  
 en treynta y vno de mayo deste año—Y para  
 mas justificacion y verdad acompañaran a este  
 escrito, asi dha posesion de san Joseph de los  
 montes, como las de San Juan, tetla, la de san  
 nicolas y la de nuestra Señora de los remedios  
 que a mi solisitud, se an fundado, y a espenssas  
 de vienechores, se adornaron con la desenssia  
 possible, de campanas, Bassos Sagrados y orna-  
 mentos, y demas cossas pressisas y nesarias—  
 Sin gasto alguno de la R<sup>l</sup> hacienda, como quie-  
 re dar a entender, dha Consulta; que me motiba  
 y pressisa, a desir lo que no dijera para que que-  
 de desvanesido el merito, y su siniestra repre-

sentacion con la berdad del auto de posesion  
 firmado del contenido.

En el desimo punto contenido en dha consul-  
 ta disse que su animo no es otro que el selo de  
 la justicia seruicio de ambas Magestades el bien  
 comun y seguridad de todas estas fronteras en  
 que se funde en este Pueblo vna Villa o agrega-  
 cion de españoles—Y que de no tener efecto lo  
 rreferido sera bien el que los aberes de Su Ma-  
 gestad se alibien desta pensiu que se consuma,  
 el sueldo y se rrestinja la plassa reduciendola a  
 thenientasgo de San Luis, por no poderse llevar  
 en conciencia a Su Magestad el sueldo quando  
 no padesse riesgo alguno ni se emplea en au-  
 mento de su R<sup>l</sup> seruicio.

A que se rresponde por lo que mira a la pri-  
 mera parte de la proposicion (que se rreprodu-  
 sse en la consulta) reprodusgo en este particular  
 de la Villa y su fundacion lo que tengo respon-  
 dido en el primero punto y por ser cossa que an-  
 tes de definir esta respnesta lo tengo comunicado  
 con el governador, alcaldes prinssipales, comun  
 y naturales deste Pueblo por lo que mira a este  
 particular de la poblason y agregacion de espa-  
 ñoles [por noticia que les a dado publicamente  
 el dho consultante: disiendoles anteponiendo,  
 que benia Jues a vista de ojos para su execucion  
 y efecto] y abrasan dhos yndios la dha agrega-  
 cion y poblason de españoles: como sea en el  
 paraje que llaman Santa Elena; adonde fue y  
 estubo la primera poblason y fundacion deste  
 dho Pueblo que dista media legua poco mas o  
 menos de adonde esta oy fundado este Pueblo y  
 es el paraje de Santa Elena adonde esta el ojo

de agua dulce [arriba mencionado] que es unico, y de donde se provee este dho pueblo para beber—Y abundante para vnos y otros, y a las tierras bastantes para poder sembrar, los españoles de temporal y dhos yndios me an dho abrasan dha pretencion y agregacion de españoles con las calidades y condiciones siguientes

La primera que en dho ojo de agua aonde vbiere de ponerse dha poblacion se ponga por dibissa y moxonera su nacimiento coxido por sentro junto con la poblacion que se hisiere y se echen dos moxoneras tirando linea recta para vn abujon de norte a sur; a corto trecho de tiro de alcabus la una de la otra banda del rrio por la parte del norte y la otra por la parte del sur—Para q<sup>e</sup> dhos españoles que se poblaren ayan y gosen para sus sementeras y pastos de sus ganados las tierras que estan y miran por la parte del poniente

La segunda q<sup>e</sup> desde dha linea recta y moxoneras que se pusieren coxiendo por sentro dho ojo de agua y poblacion de santa elena la parte que mira al oriente que es adonde esta fundado este Pueblo y frontera y tiene sus tierras labradas y estan todas las quatro aseQUIAS, misionadas, con que an echo asen y riegan sus sementeras se les dexen libres para su cultibo y gosen como asta aqui y sin perjuicio con sus ganados, teniendolas con bastante guarda para que no les agan daño

La tersera que si dha poblacion o agregacion de españoles con el tiempo fuere en aumento, de tal suerte que neseciten de mas tierras—Se les ayan de dar y estendersse por la parte del nor-

te que son realengas y no por otra ninguna, por que sera en perjuicio de terseros y de dhos yndios

En las tres condiciones rreferidas represento a Vx<sup>a</sup>, con toda verdad lo mismo que dhos yndios me an comunicado—Y por lo que mira a la parte de dhos españoles por las tierras referidas que miran a la parte del Poniente por el dho ojo de agua de Santa Elena: Las que ai fuera de la pertenencia deste Pueblo son y pertenesen al Capp<sup>n</sup> Bartolome Peres de la Cruz que es vno y el primero de los que solisitan dha agregacion de españoles; y es unico el que pudiera rrepresentar perjuicio sin que a otro ninguno se le aga con dha poblacion y assi lo dexo a la mejor consideracion y determinacion de Vx<sup>a</sup>, assi para la mersed a dhos españoles (de que con el tiempo vtilidad y provecho a las dos Magestades y bien comun de muchos pobres) como para el nombre que vbiere de tener dha poblacion y nueva fundacion—y el que si tubiere efecto corra de mi cargo la defensa de dhos naturales en rrason a que no se les haga perjuicio ni se exseda a las tres calidades y condiciones con que lo abrasan en dho particular y defenssa de los yndios: son bastantes noticias y experiencias las q<sup>e</sup> Vx<sup>a</sup>, puede aver tenido de mi persona pues la defenssa de los yndios conosco ser caussa de allarme rrodeado de emulos y todos tiran a el blanco y yo les ofresco ampliamente el cuerpo: solo rreserbo el alma por averselo ofrecido a Dios en defenssa de mis obejas tiren de norabuena a el blanco o a el cuerpo que estoi sierto no an de aser tiro en el alma sin espesial lisencia de Dios, y si Su

Magestad la diere estoi conforme con aquella sentencia tan admitida de la yglecia como graduado el Doctor que echo el fallo disiendo que non est volentis necque currentis; sed dei misere-rentis—y a mas desta conformidad conosco que todos tienen rason en defender sus tierras y yo tambien en defender mis obejas y a todos los motiba el ynteres; y a mi tambien [aunque distintos]—alius sic, alius vero sic—Y digan lo que dijeren que la experiencia ensseña que en tanto se conserban los yndios en las Comersiones y Pueblos en estas partes en quanto los relixiosos los defendieren

Y por lo que mira a la segunda parte desta propuesta contenida en dha consulta (y desimo punto) siendo ser combeniente al seruissio de ambas Magestades, bien comun y alibio de sus basallos el que se rreforme dha plasa por las rasones que tengo respondidas en el septimo punto; de dha consulta; y porque con esso se conserbara la pas se alibiara la R<sup>l</sup> hacienda con el aumento de los quinientos pessos, que gasta en dha plassa como el consultante adbierto—y porque he visto, en el tiempo que, e, estado en esta tierra, algunas reboluciones, e, ynquietudes entre thenientes y Capitanes, sobre la oposision de quien le toca, el conosimiento, de esto, o aquello; si a lo politico, o, a lo militar—y porque paresse desdise a lo natural vn cuerpo con dos cabessas—Y tambien porque supuesto que esta (como llebo referido) la guarda desta Custodia, por las partes exsensiales, y que amenasan riesgo a el cargo y cuidado de los presidios del nuebo reyno de leon: y Villa de los ualles—

y que esto es lo mas que pudiera aser el contenido: y otro qualquier Capp<sup>n</sup>, avnque se le consediera todo

Y vltimamente doi por rason a este particular que siendo Vx<sup>o</sup> seruido de conseder la dha lisenssia para la poblacion o Congregasion de españoles de estos propios que pretenden dha poblacion—y otras personas que viben y tienen assiendas en los circuitos desta Jurisdision ay ombres de vien entre ellos, benemeritos y que seruiran la plassa con mucha puntualidad y como expertos en la tierra y tendran a expesial fabor, el que Su Magestad los ocupe en su seruissio y los honrre, con el titulo, gratis, pues, gratis, y de boluntad, y sin sueldo alguno de la R<sup>l</sup> hacienda seruiran la dha plassa y lo tendran a mucha honrra consediendoles en dho titulo el conosimiento en lo politico y militar y con la xurisdicion asignada y limitada como a los principios desta fundasion se les asigne y limite con los terminos siguientes

Por la parte del norte asta el Puerto de la Ventilla camino que ba al balle del mays siguiendo para el Poniente a la falda del Serro Betado siguiendo a la punta del Serro de la angostura y de alli al Serro Guascamã, que oi llaman de San Anton a caer a la hacienda del ojo del bagre del Bachiller Phelipe deluera que esta en el camino R<sup>l</sup> al Poniente que va a san Luis Potossi que dista dies leguas desta frontera—Y de dha hacienda del ojo del bagre coxiendo para el Sur por el serro que llaman de las barras a caer a la hacienda y labor de Santa Catalina, y corriendo el serro de merlin por su de-

ressera, asta el nacimiento del rio que llaman de los Bagres que esta en el camino R<sup>l</sup> que va de esta frontera, para San Luis de la Pas, corriendo a el sur,—Y desde dho Rio de los bagres, corriendo su corriente para el oriente por las Cañuelas, a salir a la barranca de Conca, por las faldas del Serro de las alpujarras a salir a la laguna de Conca y corriendo a las Lagunillas asta el ojo de agua del Carrisal que es el punto fixo asta donde llega esta Jurisdiccion por la parte del oriente, y dista dies y seis leguas desta frontera que es lo mas lexos y corriendo a dar fin, en el norte, desde dho, Ojo, de agua, del carrisal a la laguna escondida y cumbre del serro de los guayabos corriendo para la cumbre del serro de la Palma por arriba de la Combercion de los Camotes por donde llaman los montes al nacimiento del arroyo de los alaquines: y corriendo por la nueva Combercion y Poblacion de San Joseph, por las faldas del Serro y puerto, que llaman de Ambre, a la Laguna de la Sangre, y dar fin en el Puerto de la Bentilla—(que es el primero que nombre) Y esta es la Jurisdiccion primitiva con las haciendas y estancias que se mencionan y nombran y las que dentro de dhos terminos, ay, y, vbiere—que mandandolo Vx<sup>a</sup>, guardar, y poner esta rason en el primer titulo mandando, que de el y de dhos terminos se ponga testimonio en esta frontera para que en todo tiempo conste, sin mas extension de Jurisdiccion ni que de los mencionados se le ympida el conocimiento (como Señor y dueño de toda la Jurisdiccion R<sup>l</sup>) se conserbaran las quatro Jurisdicciones que pretende, ynquietar dha Consulta: que no ay

rason, ni las que en ella, se proponen, son motivo Justo para remoberlas—Y todo lo sobre dho ax<sup>mo</sup> Señor no es mas que vna Proposition como Vx<sup>a</sup> nos manda hasser para que si fuere seruido tomar rresolucion en este desimo Punto se notisie Vx<sup>a</sup> de los terminos y Jurisdiccion primitiva que constan de los libros de la administracion y otros ynstrumentos que tengo previstos

Y asimismo propongo a Vx<sup>a</sup> quatro sujetos de los españoles que yntentan la poblacion en esta frontera

Que son el Capitan Bartolome Peres de la Cruz Protector q<sup>o</sup> a sido en ellas

el segundo, Juan Martines de charles theniente y Caudillo que a sido ocho, o dies años en la frontera y Valle del may

el tersero Juan de ledesma fragosso theniente y Caudillo que ha sido en esta frontera de Santa Catalina

el quarto Blas de medina Saldierna Vezino antiguo desta Jurisdiccion todos españoles

Y por lo que toca y mira a los Vezinos que tienen haciendas zircumbesinas a esta Jurisdiccion y que serviran dha Plassa sin sueldo alguno de la R<sup>l</sup> hacienda propongo a Vx<sup>a</sup>

el primero a el alferes Don Joseph de luna alcalde, ordinario que al presente se alla y exersese dho oficio en la Ciu<sup>d</sup> de san Luis Potesi

A Don Juan de suñiga el mosso hijo del Capitan Don Juan de suñiga que hasiste en la hacienda que llaman San Anton del rincon de gualdacassar

A Jeronimo romero dueño de la hacienda que llaman talacu

Y a Luis de la uega administrador de las haciendas de Doña Luisa de Cardenas que estan en esta Jurisdision y sus confines como las demas de los referidos arriba

en todo lo qual, y contenido en este escrito tomara Vx<sup>a</sup> (como siempre) la mejor resolucion —Y por averme hecho notorio la dha Consulta el dho Consultante em presensia de muchos testigos el dia diez y ocho de octubre passado: Y asimismo notisiandola a toda la Juridicion en diversos Corrillos y conversaciones, dispusse compareciesen todos los ministros desta Custodia y estubiesen como oy se allan en esta frontera de santa Catalina y estubieron a vista de ojos del dho Señor oydor—Y dha publicidad de la referida Consulta me obligo a dha disposission —Y a pedirle a Su Señoria los testimonios — e ymformasion del exsaptto y desinteresado obrar mio y de los demas relixiosos y otras delixencias que constara a Vx<sup>a</sup> de los autos originales quedando en este archibo el testimonio de lo por mi pedido y asimismo comuniqué a dho Señor oidor el mandamiento original del ex<sup>mo</sup> Señor Conde la moncloba, despues de aver ya casi difinido este escrito por, estar en conocimiento de que el contenido, ni los españoles thenian despacho alguno que presentar, para la poblason pretendida y porque por muerte de los apoderados y clausula de su testamento mandaron se me entregasse a mi, y guardarsse en el archibo desta Custodia adonde queda original —Y para su notisia remito a Vx<sup>a</sup> vn traslado que del estaba sacado en este archibo para que se entere en su determinacion: Y resuelva lo

mexor en lo que mira a la poblason o Congregacion de españoles—Porque el que menciona dha Consulta aber sido despachado por el ex<sup>mo</sup> Señor marques de la laguna fue para que se fundase en el Jaumaue, no en esta frontera—Y efectuada aqui dha Congregacion de españoles; tendra mayor facilidad para efectuarse con el tiempo el otro despacho y fundasion de españoles en el xaumaue; que es probida disposission en toda tierra de guerra, asegurar y guardar vna Plassa antes de pasar a otra, y siendo la primera esta a su exemplar se facilitara la segunda, que es aquella en seruisio de ambas Magestades y resguardo de la tierra

Y considerando por mas a proposito para el exersisio de Capitan, las personas conaturalizadas, y conosimiento desta tierra (y con el alibio del sueldo de la R<sup>l</sup> asienda como tengo referido) podra Vx<sup>a</sup> si fuere seruido asentar por de terminacion en los libros de ese Superior Gobierno (quatro meses antes de cumplir la Plasa) se le mande al Custodio que fuere desta Custodia aga Junta de ministros y conferida esta Materia: Propongan a Vx<sup>a</sup> quatro, seis, y ocho sujetos desta Juridision y sus, Sircuitos, los mas Benemeritos y aptos para el dho exercicio de Capitan, porque se deve creer, que quien mexor, ni con mas desinteres que los Saserdoctes y ministros propongan a Vx<sup>a</sup> persona que solisite, cuide, y conserue su desuelo, y trabaxo; en la Combercion, y conserbasion de los yndios—Obrara Vx<sup>a</sup> como siempre—lo mejor, Pues de nuestra parte no es mas, ni otro el fin que cumplir con el mandato de Vx<sup>a</sup>—que yo por lo que

me toca, como Prelado ordinario, y todos los demas ministros a quienes he comunicado este escrito de quienes ha firmado concluymos con las rrasones con que, principiõ el ebanjelista, San Juan su primera Carta diciendo *Quod, fuit ab initio, quod audiimus, quod Vidimus Oculis nostris quod perspeximus, et manus nostræ Contrectauerunt:—et Vidimus, et testamus de Verbo Vita, et anuntiamus Vobis.—et hæc Scribimus:—* Y a mayor abundamiento lo juramos en deuida forma; Y protestamos no mobernos ni auer en nosotros Facion ni malicia alguna—antes si, pedimos y, suplicamos vmilldemente como hijos de nuestro Serafico Padre San fransisco se sirua Vx<sup>a</sup> por el amor de Dios y por el de nuestro Serafico Padre San francisco merescamos, el conseguir perdon de Vx<sup>a</sup> para el contenido en dha Consulta—Pues ymformado de gente ruin y sin temor de Dios sin conosimiento, bista, ni experienssia, de lo mas combeniente—fiado en mal ymforme—herro como, hombre y con ygnoransia de lo que acia [en causar tan graue escrupulo, como pudo causar la noticia de su Consulta en el catolico pecho de dos Prinsipes, ecleciastico y Secular,] que assi lo confesso a boses en las Cassas R<sup>e</sup> desta frontera en presensia de dho Señor oidor, del escribano Reseptor, y otras personas—(Y aunque se me preuino) no pedi testimonio porque no se me lebantasse a mi; Jusingando ser para otro fin—Y pues; para que en el tremendo Juicio de Dios, salga un pecador perdonado; basta vn, peque: no permita la piedad de Vx<sup>a</sup> que de su piadoso Juyssio: salga vn, Peque; condenado—Y pues a onse deste presen-

te mes, se cumplio el año del despacho de su oficio: para la quietud Paz, y Vnion desta Juridicion bastara no tenga efecto, la prolongacion en el exerssisio; de que se puede resselar alguna mozion, o mal sussesio,—Asi lo sentimos como Saserdoctes—Y quedamos pidiendo a Dios guarde la perssõna de Vx<sup>a</sup> muchos, años, en su gracia, y gouierno de mayores monarquias—Santa Catalina del Rio berde y Diziembre beinte de mill Seissientos y nouenta y tres años ex<sup>mo</sup> Señor Besamos, los, Pies, de Vx<sup>a</sup>, sus, vmilldes Capellanes—frai, Martin, Herran, Custodio, frai, Matheo, Samudio—frai, raphael, Dias frai, felix Hilario—frai, francisco de la Pas,—frai, Luis de los rios, Secretario—frai, Juan, de salasar—frai Joseh mendes—frai Pedro de escobedo—frai Manuel lopes—frai Juan Piñon,—frai Pedro de medina

en el Pueblo de santa Catalina del rio Verde en tres dias del mes de Disiembre de mill seisientos y noventa y tres años ante el señor Doctor Don Joseph de osorio espinosa de los Monteros del Consexo de su Magestad su oydor de la R<sup>e</sup> audiencia de Guadalaxara y Jues de Comision por ex<sup>mo</sup> Señor Conde de Galbe Virrey desta nueba españa para siertas delijencias en que esta entendiendo se presento esta Petision

Señor—frai Martin Herran del orden de los menores de la regular obserbancia de nuestro Padre San francisco Pre<sup>r</sup> Misionero y Custodio actual desta Custodia de Santa Catalina Virgen, y Martir del rio Verde—Digo que a el derecho desta dha Custodia de mi cargo conviene que

Petition

de los recaudos que demuestro con el Juramento nesario se me de Vno, dos o mas trasladados, los que pidiere autorizados en Publica forma y Manera que agan fee: y se me buelban los originales por ser y perteneser a el archibo de esta Custodia para cuyo efeto a V Señoria pido y suplico se sirua de mandarlo aser segun y como pido en que reseuire Merced de la grandessa de V Señoria, y Juro en forma este escrito en lo nesario &ª—frai Martin Herran Custodio

Y por su merced vista la ubo por presentada y por demostrados los rrecaudos que en ella se rrefieren y mando que el presente Secretario y reseptor de los testimonios que de ellos se piden, autorizados en publica forma y manera que agan fee, y obre la que vbiere por derecho, y fechos se los entriegue a el Reuerendo Padre frai Martin Herran Custodio con dhos originales y asi lo proueyo y firmo—Dr Joseph osorio Spinosa de los monteros—Ante mi, Blas de Castillexa escriuano Reseptor

Testi-  
monio  
de la  
Posse-  
sion  
de los  
Alaqui-  
nes  
funda-  
da por  
el Pa-  
dra  
Herran

En esta Nueva Conbercion y fundassion de el Santo Joseph de los montes de los alaquines Juridision del Pueblo y fontteras del rio verde y en treinta y vn dias del mes de mayo de mill seissientos y noventa y tres años el Reberendo Padre Pref. y misionero fundador de dho Com-  
vento, Pueblo, y Mision frai Matheo Samudio en nombre de el Reverendo Padre Pref. Custodio y Misionero Appostolico frai Martin Herran Guardian del Combento de santa Catalina Virgen y martir del rio Verde de los frailes Menores de la regular obseruancia de nuestro Serafico Padre San Francisco y en nombre del reue-

rondo Padre Pref. frai Domingo de oxeda ministro Prouincial desta Santa Prouincia de San Pedro y San Pablo de michoacan

Por quanto por parte de la dha provincia se presento ante el ex<sup>mo</sup> Señor Marques de Guadalcassar Virrey desta nueba españa, la R<sup>l</sup> Sedula de Su Magestad, (que dios prospere en acresentamiento de grandes Reynos Señorios y Monarquias y en subsesion) en orden a la combercion de los yndios Barbaros chichimecos de Rio Verde, y sus distritos, y otras partes adonde tienen los susso dhos las Poblaciones y rancherias y con su bista fue seruido de proueer en horden a el su cumplimiento consediendo lisen-  
sias a dha Provincia para que los relixiosos de ella entrasen a poblar en dhas partes para la combercion de dhos yndios barbaros y administracion de los Santos Sacramentos y poniendose en execucion por parte de dha Provincia el reberendo Padre frai Matheo Samudio me pidio el dia veinte y uno del presente mes, fuese yo dho Capitan Proctector Politico y Militar con algunos de mis soldados y apoderasse la Jurisdicion Real poniendolos en rreduccion, forma, y politica, y poniendolo en execucion estando este dho dia en esta nueva Comberssion yo el presente Capitan y Justicia Mayor, y testigos Diego de la barsena, Joseph de olguin, Diego de la barsena, el mosso, Don Manuel fernandes del Monte, Blas de Saldierna, Nicolas de Canchola, y otros mis soldados y todas las rancherias de chichimecos desta Combercion el Gouvernador por mi nombrado, Alcalde fiscal y demas oficiales de republica que todos estaban juntos y con-